



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

## DISPOSICIÓN N° 1504

BUENOS AIRES, 07 MAR 2013

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-8922-07-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

### CONSIDERANDO:

Que se inician las referidas actuaciones con la Nota N° 1560/07 del Departamento de Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) remitida al Departamento de Inscripción de la Subsecretaría de Control Sanitario del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires solicitándole colaboración para verificar el registro del producto Aceite mezcla especial girasol c/oliva extra virgen marca Lira RNPA N° 02-03004428 e informar cual es el rótulo aprobado en tanto que en el rótulo no figurarían los porcentajes de los componentes.

Que a fs. 3 se encuentra agregada la respuesta del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires en la cual informa que el RNPA consultado es inexistente.

Que a fs. 5 el Departamento de Vigilancia Alimentaria dirige la Nota N° 1833/07 a la Dirección Gral. De Bromatología y Química de la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe solicitando que informe los datos del establecimiento RNE N° 21-001794,



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

DISPOSICION N° 1504

ante la cual dicha Dirección comunica que el mencionado RNE pertenece a la firma Molinos Río de la Plata SA.

Que en consecuencia, a instancias del Departamento de Vigilancia Alimentaria del INAL, se llevó a cabo una inspección en el supermercado COTO C.I.C.S.A. sito en la calle Brasil N° 575/7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la cual se procedió a extraer muestras por triplicado del producto en cuestión conforme surge del Acta de Toma de Muestra N° 09/2008 obrante a fs. 18.

Que remitidas que fueron las muestras al INAL, el Departamento de Legislación y Normatización de dicho Instituto emite el informe N° 018 Leg/06 en el cual manifiesta que corresponde imputar a la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. la presunta infracción al artículo 521 del Código Alimentario Argentino por consignar en el rótulo la denominación "Mezcla especial" y no la autorizada "Aceite comestible mezcla" y al inciso a) del ítem 3.1 de la Resolución GMC 26/03 "Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos envasados", incorporada al Código Alimentario Argentino por Resolución Conjunta ex SPR y RS N° 149/2005 y ex SAGP y A N° 683/2005 por consignar en el rótulo la leyenda "el mas puro girasol".

Que asimismo indica en su informe que en virtud del artículo 1 del Código Alimentario Argentino corresponde imputar las mencionadas infracciones a la firma COTO C.I.C.S.A.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 1504

Que a fs. 23/24 obra el Dictamen N° 538/08 mediante el cual la Dirección de Asuntos Jurídicos, compartiendo el encuadre normativo efectuado por el INAL aconseja la instrucción de un sumario sanitario contra las firmas MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. y COTO C.I.C.S.A.

Que conforme ello a fs. 25 se ordena la instrucción de un sumario a las firmas MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. y COTO C.I.C.S.A. por presunta infracción al artículo 521 del Código Alimentario Argentino y al inciso a) del ítem 3.1 de la Resolución GMC 26/03 "Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos envasados", incorporada al Código Alimentario Argentino por Resolución Conjunta ex SPR y RS N° 149/2005 y ex SAGP y A N° 683/2005.

Que corrido el traslado de estilo, a fojas 43 se presenta la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. y formula su descargo.

5.  
Que manifiesta que si bien es cierto que en el rótulo del producto en cuestión figura la frase "Mezcla especial", ésta no se refiere a la denominación del producto sino que es una leyenda que forma parte de la Rotulación Facultativa permitida por el artículo 7 de la Resolución Conjunta ex SPR y RS N° 149/2005 y ex SAGP y A N° 683/2005, ya que la denominación legal del producto ("Aceite comestible mezcla") figura en la cara principal del rótulo en el extremo inferior derecho.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

## DISPOSICIÓN N° 1504

Que indica que la frase "Mezcla especial" solo se utiliza para resaltar una característica particular y real del producto que es la de ser un aceite mezcla de girasol y oliva.

Que indica respecto de la imputación de infracción al inciso a) del ítem 3.1 de la Resolución GMC 26/03 "Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos envasados", incorporada al Código Alimentario Argentino por Resolución Conjunta ex SPR y RS N° 149/2005 y ex SAGP y A N° 683/2005 que la frase "el mas puro girasol" fue extraída de un párrafo en el dorso de la etiqueta que explica en que consiste la leyenda "mezcla especial" describiendo que la mezcla referida está formada por aceite de oliva extra virgen y aceite de girasol, siendo la utilización del "puro girasol" la manera de destacar que la fracción de aceite proveniente del girasol es 100% de esta especie vegetal, sin aditivos ni otras mezclas.

§. Que a fs. 51/56 presenta su descargo la firma COTO C.I.C.S.A. e indica que las actuaciones fueron motivadas por una denuncia según la cual en el rótulo no figurarían los porcentajes de los componentes de producto.

Que manifiesta que la mencionada denuncia carece de todo sustento dado que no existe norma alguna que establezca la obligatoriedad de consignar los porcentajes de los componentes de los aceites comestibles mezcla.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

Que señala que se le imputan las mismas faltas sanitarias que a la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. por expender los productos en cuestión en virtud del artículo 1° del Código Alimentario Argentino, sin embargo expende un producto debidamente inscripto en el RNPA y cuya rotulación no infringe normativa alguna en la materia.

Que asimismo refiere en cuanto a la imputación de la infracción al artículo 521 del Código Alimentario Argentino que puede observarse claramente la leyenda "Aceite comestible mezcla" en lugar visible y con letra de buen tamaño, en tanto que la leyenda "Mezcla especial" es facultativa y no reemplaza a la denominación de venta del alimento que se cuestiona.

Que destaca que la leyenda "el más puro girasol" se encuentra contenida dentro un texto en el cual no existe confusión o equívoco alguno en cuanto a que se hace referencia a una "combinación" de aceites.

§. Que también señala que no ha sido parte de ninguna actuación que determine algún tipo de responsabilidad, dado que no es responsable de la rotulación de un producto aprobado del que no es titular.

Que a fojas 61/63 el Departamento de Legislación y Normatización del INAL mediante Informe N° 238 Leg/08 evalúa los descargos presentados.

Que indica en cuanto a las imputaciones efectuadas que la frase "Mezcla Especial" que figura destacada en el frente del rótulo en cuestión no está autorizada expresamente por el artículo 521 del Código Alimentario



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

## DISPOSICIÓN N° 1504

Argentino en tanto que la frase permitida "Aceite Comestible Mezcla" figura en caracteres casi imperceptibles en comparación con los caracteres de la frase cuestionada.

Que asimismo refiere que el artículo 522 del Código Alimentario Argentino dispone que "La representación gráfica del olivo o de sus frutos, o de cualquier otra especie vegetal, las designaciones de fantasía que contengan las palabras olivo y oliva o las correspondientes a cualquier otra especie vegetal, solo podrán usarse en los rótulos, publicidad y proyectos que se refieran al aceite proveniente de una sola especie vegetal" y en el rótulo cuestionado se observa el uso del árbol de olivo así como la flor del girasol, lo cual se encuentra claramente vedado en un aceite comestible mezcla como el aceite en cuestión el cual no es de oliva en su totalidad y en consecuencia tampoco es "puro aceite de girasol".

Que con referencia a la responsabilidad de la firma COTO C.I.C.S.A. indica que es aplicable al caso el artículo 1º del Código Alimentario Argentino en su carácter de comercializador del producto en cuestión, en tanto que dicha norma enumera las actividades y los sujetos que las llevan a cabo, como pasibles de ser sancionados al verificarse la violación de las disposiciones del mencionado cuerpo legal; en consecuencia su alcance no se encuentra limitado a una posición meramente pasiva del involucrado, tal como planteó el recurrente en su descargo, sino que por el contrario es una



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

## DISPOSICIÓN N° 1504

prescripción abarcativa de las actividades y distintos tipos de productos que enumera, entre ellas la de comercialización de la mercadería irregular.

Que finalmente señala que tanto la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. como la firma COTO C.I.C.S.A poseen antecedentes de sanciones.

Que del análisis de las actuaciones surge que a partir de una investigación del Departamento de Vigilancia Alimentaria, inspectores del INAL procedieron a retirar de un establecimiento de la firma COTO C.I.C.S.A. muestras de aceite mezcla especial girasol con oliva marca Lira elaborado por la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.

Que la Instrucción considera que el rótulo del mencionado producto infringe el artículo 521 del Código Alimentario Argentino que establece que los aceites alimenticios constituidos por la mezcla de 2 o mas aceites alimenticios obtenidos de diferentes especies vegetales se rotularán "Aceite comestible mezcla", en virtud de que en el frente del rótulo del producto en cuestión, inmediatamente debajo de la marca comercial del mismo, figura la frase "Mezcla Especial" en tanto que la frase autorizada "Aceite comestible mezcla" aparece en caracteres casi imperceptibles en comparación con los caracteres de la frase mencionada la cual no es la permitida por el referido artículo.

Que asimismo la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. infringe la Resolución Conjunta (ex SPR y RS) N° 149/05 y (ex SAGP y A) N° 683/05,



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

## DISPOSICIÓN N° 1504

apartado 3 ítem 3.1 a) que establece que "Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con rótulo que... utilice vocablos, signos, denominaciones, símbolos, emblemas, ilustraciones u otras representaciones gráficas que puedan hacer que dicha información sea falsa, incorrecta, insuficiente, o que pueda inducir a equívoco, error, confusión o engaño al consumidor en relación con la verdadera naturaleza, composición, procedencia, tipo, calidad, cantidad, duración, rendimiento o forma de uso del alimento" en tanto que consigna en el rótulo del producto en cuestión la frase "el más puro girasol", siendo que es un aceite tipo mezcla, tal como lo indica su rótulo, formado por aceite de oliva y aceite de girasol, concluyéndose entonces que no es aceite "puro" de girasol.

5,  
Que cabe destacar que el artículo 522 del Código Alimentario Argentino dispone que "La representación gráfica del olivo o de sus frutos, o de cualquier otra especie vegetal, las designaciones de fantasía que contengan las palabras olivo y oliva o las correspondientes a cualquier otra especie vegetal, sólo podrán usarse en los rótulos, publicidad y proyectos que se refieran al aceite proveniente de una sola especie vegetal"; sin embargo en el rótulo cuestionado se observa la representación del árbol del olivo y de la planta de girasol pese a que no se trata de un aceite de una sola especie vegetal.

8  
Que en consecuencia las características del rótulo en cuestión, reseñadas precedentemente, colocan al consumidor en una situación que





Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

## DISPOSICION N° 1504

resulta engañosa, en tanto que podría conducirlo a consumir erróneamente el producto sin conocer sus verdaderas particularidades.

Que asimismo en virtud del artículo 1 del Código Alimentario Argentino que dispone "Toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expendá, exponga, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios debe cumplir con las disposiciones del presente Código" la Instrucción considera que la firma COTO C.I.C.S.A. infringe la normativa imputada a la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA en su carácter de comercializadora del producto cuestionado.

Que atento lo expuesto se concluye que la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. y, en virtud del art. 1 del Código Alimentario Argentino, la firma COTO C.I.C.S.A. infringieron el artículo 521 del Código Alimentario Argentino y el inciso a) del ítem 3.1 de la Resolución GMC 26/03 "Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos envasados", incorporada al Código Alimentario Argentino por Resolución Conjunta ex SPR y RS N° 149/2005 y ex SAGP y A N° 683/2005.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 425/10.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 1504

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Impónese a la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A., con domicilio en la calle Uruguay 4075, Victoria, Provincia de Buenos Aires, una multa de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) por haber infringido el artículo 521 del Código Alimentario Argentino y el inciso a) del ítem 3.1 de la Resolución GMC 26/03 "Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos envasados", incorporada al Código Alimentario Argentino por Resolución Conjunta ex SPR y RS N° 149/2005 y ex SAGP y A N° 683/2005.

ARTÍCULO 2º.- Impónese a la firma COTO C.I.C.S.A., con domicilio constituido en la calle Paysandú 1842, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) por haber infringido el artículo 521 del Código Alimentario Argentino y al inciso a) del ítem 3.1 de la Resolución GMC 26/03 "Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos envasados", incorporada al Código Alimentario Argentino por Resolución Conjunta ex SPR y RS N° 149/2005 y ex SAGP y A N° 683/2005.

ARTÍCULO 3º.- Anótese la sanción en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber a los sumariados que podrán interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

## DISPOSICIÓN N° 1504

expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA N° 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. Artículo 12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

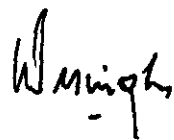
ARTÍCULO 5º.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección de Coordinación y Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 6º.- Anótese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los domicilios mencionados, haciéndoles entrega de la copia autenticada de la presente disposición. Dése al Instituto Nacional de Alimentos y a la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-2110-8922-07-1

DISPOSICIÓN N° 1504

K

  
Dr. OTTO A. ORSINGER  
SUB-INTERVENTOR  
A.N.M.A.T.